



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0490/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo incoada por Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega, y Abelinda Yisten Debil en contra de la Junta Central Electoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) la Sentencia núm. 624/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la presente acción de amparo interpuesta por los Señores: Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega, y Abelinda Yisten Debil, en contra de la Junta Central Electoral, a través de instancia de fecha 2 de noviembre 2012, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

Dicha sentencia fue notificada el veinticinco (25) de enero del dos mil trece (2013) a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 31-13, instrumentado el veinticinco (25) de enero del dos mil trece (2013) por Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de diciembre del dos mil doce (2012). La instancia que contiene dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron notificados a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el veinticinco (25) de enero del dos mil trece (2013) mediante el Acto núm. 31/13, instrumentado por Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada. Y fundamenta su recurso de revisión constitucional sobre la base de los alegatos que expondremos más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la referida acción de amparo sobre la base, de manera principal, de los siguientes motivos:

CONSIDERANDO, que este tribunal comparte, hace suyo y en consecuencia aplica el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 9, de fecha 14 de diciembre del año 2005, que entre otras cosas expresa lo siguiente: Considerando, que también es verdadero, que las disposiciones del referido artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004, tienen por objeto, como se ha dicho antes, imponer a las extranjeras No Residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo (a), salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente, de lo que infieren los impetrantes que la referida previsión legal crea una situación discriminatoria en perjuicio de las madres extranjeras No Residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a) al imponerles la obligación señalada, por lo que entienden que el mismo es contrario a la Constitución y convenios internacionales invocados; Considerando, que, sin embargo, el hecho de que la parte capital y el

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de los dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo 1 del citado artículo 28 de la Ley núm. 285-04, haga la distinción referida entre las mujeres extranjeras No Residentes y las Residentes, como se dice antes, ello no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado [sic] por el artículo 100 de la Constitución, cuya violación se alega; que como es atribución del Congreso, como se verá más adelante, arreglar todo cuanto concierne a la migración, es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país, es un derecho y al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el examinado artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras No Residentes que durante su estancia en el país den a luz un niño (a), lo que de manera alguna tampoco contraviene los instrumentos internacionales de que es parte la República, cuya interpretación corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, siendo criterio de esta Corte que el indicado artículo 28 no vulnera la Carta Fundamental del Estado Dominicano.-

CONSIDERANDO, que atendiendo al criterio jurisprudencial expresado en el párrafo anterior y que siendo la Junta Central Electoral, el órgano del Estado dominicano encargado no solo de fiscalizar los nacimientos en el territorio nacional, sino con capacidad para establecer cuales [sic] declaraciones de nacimientos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran realizadas con apego a la ley y que han cumplido con el protocolo de rigor para ello, nos lleva a juicio de que para los casos como el de la especie, la sola alegación del nacimiento sin los elementos de prueba material que lo demuestren, no son suficientes para establecer tal hecho, máxime cuando los hoy accionantes manifiestan tener toda una vida de actividades en el país sin haber podido demostrar ningún rastro de vida en la República Dominicana, en tal sentido estimamos prudente, procedente y de justicia rechazar la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para fundamentar esa pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

La sentencia atacada constituye un acto de denegación de justicia y robustece el estado de desprotección en cuanto a la tutela de los derechos reclamados por los accionantes.

Que de manera consecuyente se ha violado el derecho a Acceder y Obtener Copias [sic] de su Acta de Nacimiento [sic], documento base para acreditar la calidad de nacionalidad dominicana, derecho protegido por el artículo 31 de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil de la República Dominicana que establece: Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas de declaraciones tardía [sic], para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces;

El artículo 18 de la Convención Interamericana de los derechos Humanos [sic] (Pacto de San José) dice; Derechos al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

*El artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana Derecho de Familia. Numerales [sic] 7 y 8; (7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un **NOMBRE PROPIO**, al apellido del padre y de la madre y a conocer la **IDENTIDAD** de los mismos; (8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el **registro civil** y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:** Declarar admisible presente [sic] recurso de revisión interpuesto por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil, en contra de la Sentencia No. 624/2012, de fecha 14 de diciembre del 2012, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en acción de amparo y notificada a la recurrente el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2012, por haberse hecho de conformidad con la ley y el procedimiento que rige la materia de amparo[sic].

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la Sentencia No. 624/2012, de fecha 14 de diciembre del 2012, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en acción de amparo, por las motivaciones de derechos expuesto [sic] en la presente instancia y por ser violatoria a los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución Dominicana, viola [sic] las disposiciones de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos Yean, Bosico Vs. República Dominicana, 8 septiembre 2005, los artículos 2,3,4,5,6 y 7 de la Convención Internacional contra toda forma de Discriminación Racial, artículos 2, 3, 4, 14 y 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic], los artículos 1, 3, 8, 9, 20, 23, 24 y 25 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos [sic], artículos II, XII, XX, IX, XX, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7.4, 7.5, 7.11, 65, 67, 80 y 85 de la Ley 137-11 que instituye los procedimientos constitucionales, artículo 45 del Código Civil Dominicano, artículo 31 de la Ley 659, sobre Actos del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, artículo 1 de la Ley 6125 de fecha 17/12/1962, en perjuicio de los derechos de los accionantes [sic].

TERCERO: Declara [sic] ilegal y violatorio al derecho, los hechos consistentes en: (A) Negación [sic] de la expedición sus respectivos extractos de Acta de Nacimiento [sic] y (B) el derecho a portar la cédula de identidad y electora, al igual que otros ciudadanos dominicanos a los siguientes señores: Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil, fundado en el origen nacional de sus padres, acto que también vulnera derechos fundamentales a los accionantes tales como: derecho de ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al libre tránsito, a poder probar su nacionalidad dominicana, el derecho a la salud y a la seguridad social [sic].

CUARTO: Acoger cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de acción de amparo de fecha 26 de noviembre del año 2012, y reiteradas en el escrito ampliatorio de conclusiones de dicha acción depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por aplicación del artículo 95 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en favor de los y las accionantes[sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordenar de manera inmediata y sin demora a la Junta Central Electoral (JCE) a hacer formal entrega del acta de nacimiento y por consiguiente la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral [sic] a sus legítimos dueños los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil, a los fines de restituir los derechos conculcados por la accionada a los accionantes [sic].

SEXTO: Condenar a la Junta Central Electoral (JCE) al pago de una astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a cada uno por separado de los accionantes por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir [sic].

SÉPTIMO: Compensar las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa, pese a que le fueron notificados la instancia recursiva y los documentos anexos a esta mediante el Acto núm. 31-13, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. El Acto núm. 31-13, instrumentado el veinticinco (25) de enero del dos mil trece (2013) por el ministerial Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Una copia de la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, objeto del presente recurso de revisión constitucional.
3. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903684-9, inscrita en el libro núm. 0072, folio núm. 0085, acta núm. 000485, año mil novecientos noventa y tres (1993), perteneciente a Germania Senocil Polo.
4. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903685-6, inscrita en el libro núm. 0072, folio núm. 0113, acta núm. 000513, año mil novecientos noventa y tres (1993), perteneciente a Luisa Vil.
5. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903686-4, inscrita en el libro núm. 00079, folio núm. 0048, acta núm. 000648, año mil novecientos noventa y cuatro (1994), perteneciente a Rosa Luis Baja.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocil Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903687-2, inscrita en el libro núm. 00071, folio núm. 0172, acta núm. 000372, año mil novecientos setenta y cinco (1975), perteneciente a Raúl Jean Yacente.
7. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903688-0, inscrita en el libro núm. 00081, folio núm. 0196, acta núm. 000196, año mil novecientos noventa y cinco (1995), perteneciente a Alfredo Petion.
8. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903684-9, inscrita en el libro núm. 00302, folio núm. 0164, acta núm. 000363, año mil novecientos noventa y dos (1992), perteneciente a Héctor Yisten Nega.
9. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903690-6, inscrita en el libro núm. 00274, folio núm. 0070, acta núm. 001034, año mil ochenta y ocho (1988), perteneciente a Benito Jean Pia.
10. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903691-4, inscrita en el libro núm. 00313, folio núm. 0036, acta núm. 000779, año mil novecientos noventa y tres (1993), perteneciente a Hilario Yisten Nega.
11. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903692-2, inscrita en el libro núm. 00301, folio núm. 0124, acta núm. 000123, año mil novecientos noventa y dos (1992), perteneciente a Juan Yisten Debil.
12. El acta de nacimiento para fines judiciales núm. 05-0903693-0, inscrita en el libro núm. 00318, folio núm. 0014, acta núm. 000423, año mil novecientos noventa y cuatro (1994), perteneciente a Abelinda Yisten Debel.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa, por parte de las oficinas de expedición de cédulas de la Junta Central Electoral y las oficialías del Estado Civil de los municipios Sabana Grande de Boyá y Yamasá, de expedición de las actas de nacimiento certificadas para la obtención de las cédulas de identidad y electoral de los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil.

Ante dicha negativa, los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Esta acción fue rechazada por medio de la decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de los dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal indicó en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

[...] Este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

c. Se advierte que en el presente caso no existe evidencia de que la sentencia impugnada fuera notificada a la parte recurrente. Sí hay constancia en el expediente de que el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras)

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de los dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiséis (26) de diciembre del dos mil doce (2012). De ello concluimos que este recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el señalado artículo 95, ya que dicho plazo aún se encuentra hábil ante la falta de notificación de la sentencia impugnada.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, los recurrentes señalan en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, indicando en este sentido que dicha decisión constituye un acto de denegación de justicia y de desprotección de los derechos cuya tutela procuran con la acción de amparo de referencia, lo que es contrario –según aducen– a los artículos 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 55 de la Constitución de la República.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos que obran en el expediente, los hechos y alegatos de los recurrentes, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional. Ellas radican en el hecho de que el presente caso permitirá al Tribunal Constitucional decidir una situación de capital importancia en torno a la expedición del acta de nacimiento de las personas que viven la situación particular de los accionantes a la luz de los derechos fundamentales relativos al desarrollo de la personalidad jurídica, el trabajo y la educación, entre otros, frente a las prerrogativas que respecto de dicha expedición tiene la Junta Central Electoral.

g. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El estudio de los documentos que obran en el expediente a que este caso se contrae permite dar por establecido lo siguiente: el dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), los hoy recurrentes en revisión constitucional accionaron en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata contra la Junta Central Electoral, ante la negativa, por parte de las oficinas de expedición de cédulas de la Junta Central Electoral y las oficialías del Estado Civil de los municipios Sabana Grande de Boyá y Yamasá, de la emisión de las actas de nacimientos para la expedición de las cédulas de identidad y electoral de los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil.

b. Los recurrentes alegan que la referida negativa transgrede sus derechos fundamentales a la ciudadanía, a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad, a la familia, a la seguridad social, a la educación, a la salud y al trabajo, razón de ser de su acción de amparo ante el tribunal *a quo*, en procura de que dicho órgano judicial ordenase a la Junta Central Electoral la expedición de las actas de nacimientos por ellos reclamadas, así como las correspondientes cédulas de identidad y electoral.

c. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó las pretensiones de los accionantes, de manera principal, al amparo de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que siendo la Junta Central Electoral el órgano del Estado Dominicano encargado no solo de fiscalizar los nacimientos en el territorio nacional, sino con capacidad para establecer cuáles declaraciones de nacimientos se encuentran realizadas con apego a la ley y que han cumplido con el protocolo de rigor para ello, nos lleva a juicio de que para los casos como el de la especie, la sola alegación del nacimiento sin los elementos de prueba material que lo demuestren, no son suficientes para establecer tal hecho, máxime cuando los hoy accionantes manifiestan tener toda una vida de actividades en el país sin haber podido demostrar ningún rastro de vida en la República Dominicana [...].

d. Al analizar lo así consignado este órgano constitucional ha podido constatar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la consideración de que en la especie no existen elementos de prueba suficientes que demuestren los hechos denunciados por los accionantes, desconociendo así que en el expediente figuran copias de actas de nacimiento que lo obligaban a ponderar, a la luz de esos documentos, los alegatos de los accionantes en torno a la situación de hecho denunciada por ellos y a la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados. La actuación procesal del tribunal de amparo es aún más censurable si a lo indicado se suma el hecho de que la existencia de tales documentos no fue objeto de contestación por parte de la accionada, Junta Central Electoral, quien se limitó a justificar la negativa de la expedición de los documentos solicitados sobre la base de la sola atribución le reconoce la ley en lo concerniente a la fiscalización de los nacimientos que se producen en el país y a su capacidad para establecer los controles en ese sentido, lo que bastó al tribunal *a quo* para concluir que los recurrentes no habían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado lo alegado por ellos, sin referirse en ningún momento, de manera precisa y concreta, a ese hecho incontestado.

e. De lo anterior concluimos que el juez de amparo no estableció las razones, en hecho y derecho, que sustentan su decisión a la luz de lo prescrito por el párrafo del artículo 88 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

f. Así las cosas, al analizar la sentencia de amparo atacada se puede apreciar que esta carece de las motivaciones en que pueda sustentarse, ya que dicho juez no realizó una valoración de las pruebas y alegatos de los accionantes. En razón de ello, procede revocar la decisión impugnada y conocer de la procedencia o no de la acción de amparo de referencia. Ello es así en consonancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0071/13,⁴ del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional [...] *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

⁴ Criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En esta atención, resulta oportuno reiterar que la acción de amparo, en los términos en que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, hace falta verificar si las distintas casuísticas ameritan acudir a la vía expedita del amparo para poder garantizar una idónea protección a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

h. Como fue indicado, los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil alegan que:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito o una condición fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que este derecho confiere el reconocimiento del individuo ante la ley; por tanto, procuran la entrega de las respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, así como la expedición de la cédula de identidad y electoral, a los fines de restituir los derechos conculcados por la accionada.

i. Frente a los requerimientos de los accionantes, ante el tribunal *a quo*, la Junta Central Electoral solicitó, de manera principal, lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de que, de conformidad con el artículo 70 que rige la materia de amparo es inadmisibile cuando la acción resulte evidentemente improcedente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de la especie [sic], los impetrantes pretenden obtener la nacionalidad por amparo, cuando la Constitución de la República no establece el medio de obtener la nacionalidad dominicana por esta vía para los extranjeros, sino la naturalización; [...] Tercero: Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que a través de la misma se pretende hacer valer la violación a la Constitución y las leyes como un derecho fundamental, lo cual no está establecido por texto legal alguno y más bien se encuentra contenido en la máxima de que nade puede beneficiarse de su propia falta; Que [sic] fue ordenado a los oficiales del Estado Civil abstenerse de expedir las partidas de nacimiento que se encuentren afectada de irregularidad [sic].

j. De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

k. En ese sentido, en esa decisión este órgano constitucional precisó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años.

Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el presente caso el Tribunal constata que los accionantes, ahora recurrentes, sustentan su solicitud de expedición de copias certificadas de sus respectivas actas de nacimientos para fines de obtener sus cédulas de identidad y electoral, *por haber nacido en cada uno de los municipios señalados (Yamasá, Bayaguana y Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata) y que todos acudieron a los centros de cedulaciones municipales y a las oficialías del Estado Civil de cada municipio....*

m. De ello concluimos que al presente caso se aplica el precedente establecido por la citada sentencia TC/0101/22, en procura de preservar los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, con sujeción a la tutela judicial efectiva.

n. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, según lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

o. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causa de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), en la que este tribunal indicó:

[...] en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, por la existencia de otra vía, conforme a lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Junta Central Electoral, de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

a. En la especie, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazó la acción de amparo incoada por los impetrantes en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) en contra de la Junta Central Electoral. El tribunal *a quo* rechazó dicha acción, tras estimar que la sola alegación del nacimiento sin los elementos de prueba material que lo demuestren, no son suficientes para establecer tal hecho, máxime cuando los hoy accionantes manifiestan tener toda

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vida de actividades en el país sin haber podido demostrar ningún rastro de vida en la República Dominicana.

b. Este colegiado admitió en cuanto a la forma el recurso de revisión de la especie, lo acogió en cuanto al fondo, revocó la sentencia impugnada y declaró la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía, tras considerar que, en el presente caso se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) que juzgó lo siguiente: “[...] *se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.*”.

c. Para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, esta sede constitucional aplicó el indicado precedente de la sentencia TC/0101/22 -cuya ratio decidendi establece que este nuevo criterio se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden esta casuística- a pesar de que, la acción de amparo fue incoada con anterioridad al citado precedente, específicamente en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); y doce (12) años después de que se apoderará a este colegiado del recurso de revisión aplicó dicho criterio de manera retroactiva, en franco desconocimiento de los principios rectores de la justicia constitucional (artículo 7 de la Ley 137-11) y del principio de seguridad jurídica respaldado por el artículo 110 de la Constitución. Asimismo, sobre la

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de los dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de las premisas expuestas, se hace patente en esta decisión una dilación injustificada en la solución de la controversia mediante el mecanismo constitucional de amparo, que está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Es por estas razones que me aparto del criterio mayoritario de este colegiado.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

d. En atención a lo expresado, resulta cuestionable el hecho de que, a doce (12) años de haber sido incoada la acción de amparo y a diez (10) años de haberse recibido el recurso de revisión en este colegiado, nuestro sistema de justicia constitucional no haya adoptado una solución definitiva a una reclamación de tutela de derechos fundamentales que hace muchos años debió ser resuelta de manera urgente.

e. En efecto, la acción de amparo que dio lugar al recurso de revisión de la especie fue incoada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, mediante la Sentencia núm. número 624/2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). En tanto que el recurso de revisión contra esta fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) y recibido por este colegiado en fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014); sin embargo, no fue hasta el dos mil veinticuatro (2024), o sea, doce (12) años después de haber sido incoado el recurso de revisión, cuando este colegiado provee una solución que no resuelve el asunto de manera definitiva sino que evade el conocimiento de la acción de amparo y lo envía a otra vía que considera idónea.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El largo y tedioso batallar de los accionantes en procura de que les sean tutelados y reconocidos sus derechos fundamentales como el derecho a un nombre, a una identidad, a la nacionalidad, entre otros, contrasta con la naturaleza y configuración del amparo, que es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales.

g. Ante el escenario planteado el Tribunal Constitucional debió realizar un abordaje del amparo desde la dimensión subjetiva y, en consecuencia, conocer de manera preferencial y a la mayor brevedad posible el recurso de revisión de la especie aplicando el criterio más favorable a los titulares de los derechos fundamentales cuya tutela judicial es requerida.

h. En este contexto, la mayoría del plenario constitucional estimó que la acción de amparo resulta inadmisibles por la existencia de otra vía, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 y del referido precedente contenido en la sentencia TC/0101/22, a pesar de que el mismo estableció que el nuevo criterio jurisprudencial se empleará en lo adelante, de lo que se infiere que se empleará para el porvenir en todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

i. Recordemos que, mediante la Sentencia TC/0101/22, este colegiado se apartó del criterio que había mantenido respecto de que el amparo era la vía para conocer las reclamaciones de documentos de identidad denegados por la Junta Central Electoral. Con esta decisión, el Tribunal Constitucional varió su criterio, al sostener lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal determinó que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil⁷. El caso conocido por medio de la sentencia descrita se trataba precisamente del rechazo de la solicitud de la accionante, quien requería la expedición de su cédula de identidad y electoral, por haberse investigado y determinado administrativamente que esta se encontraba inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá.

g. El criterio desarrollado fue reiterado en una de las decisiones más recientes en la materia, la Sentencia TC/0229/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa sentencia se conoció por vía de amparo de un caso en el cual se reclamaba judicialmente la negativa de entrega del acta de nacimiento de una persona por supuestas irregularidades cometidas en su obtención.

h. En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita, determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de

⁷ Resultado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

i. A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 (...).

ee. Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

j. A nuestro juicio, este precedente no podía ser aplicado a la presente acción de amparo que data del año dos mil doce (2012), vulnerando así el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución⁸. Es así que,

⁸ Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo a la intervención de la Sentencia TC/0101/22, el criterio de este colegiado que prevalecía para casos como el de la especie, era que la acción de amparo era la vía idónea para tutelar los derechos fundamentales a la identidad, a obtener actas del registro civil y a un nombre; criterio que debió ser aplicado por este colegiado para resolver el caso que nos ocupa, tal como lo decidió en la sentencia TC/ 0880/18, del 10 de diciembre de 2016, en la que este colectivo constitucional precisa lo siguiente:

e. En el presente caso, para el reclamo del derecho a la identidad de la señora [...], el amparo es la vía idónea y efectiva para garantizar el derecho reclamado; es decir, que el amparo era la vía idónea para proteger el derecho cuya vulneración le imputa a la Junta Central Electoral [...].

j. En el caso de que la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus facultades legales, inicie una investigación bajo la presunción de la existencia de alguna irregularidad en un acta del Estado Civil de un ciudadano lo que procede es que ejerza la acción en nulidad de documentos ante el tribunal civil correspondiente y no de manera administrativa, ordenar la cancelación de un documento de identidad el cual es portado por el ciudadano y está provisto de una presunción de legitimidad que solo puede ser anulada por una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. En tanto no intervenga una sentencia en el sentido de anular un documento de identidad, la Junta debe entregar el documento de identificación requerido sin ninguna anotación que lesione el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legitimidad de los documentos emitidos por un funcionario del Estado que en esta calidad está investido de confianza legítima.

k. El criterio anteriormente expuesto debió prevalecer en la especie, en aplicación de los principios de favorabilidad, efectividad y celeridad, a fin de evitar que los accionantes continúen en este estado de incertidumbre y efectivamente se produzca una tutela efectiva de sus derechos fundamentales a la identidad, a un nombre y a la nacionalidad, lo que les limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

l. Aunado a lo anterior, al decidir el asunto el colegiado debió examinar a profundidad la cuestión planteada e interpretarla de la manera más favorable a los titulares del derecho conculcado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución,⁹ cuyo texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta,¹⁰ mandato expreso que tiene como destinatarios a los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

m. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más*

⁹ Artículo 74.4: “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*”.

¹⁰ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*¹¹, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

n. Igualmente, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 1, 4, 5, 9 y 11).

o. A tenor de lo planteado, correspondía fallar el asunto de conformidad con la naturaleza de las pretensiones de las partes y del mecanismo procesal más idóneo para tutelar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional; máxime cuando la naturaleza expedita de la acción de amparo demanda de los órganos de justicia constitucional decidir de manera rápida los asuntos que son sometidos a examen en aplicación de una buena administración de justicia, que en buen derecho pueden y deben ser resueltas con inmediatez.

p. El panorama antes descrito revela una dilación injustificada y una violación al plazo razonable que debe aplicarse a toda solución jurisdiccional de una controversia y que procura el uso de la razonabilidad en el trámite y conclusión del proceso que llevará a la decisión. De modo que, al decidir la cuestión sometida a escrutinio de este órgano constitucional, doce (12) años

¹¹ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de plantearse, el acceso y tutela de los derechos de los accionantes se ve ensombrecido y reflejada la máxima legal “justicia retardada es justicia denegada”, pues para que una reparación se haga efectiva, debe realizarse en tiempo oportuno y de manera eficaz, de lo contrario se traduce en no tener recurso alguno y reparación posible.

q. En ese contexto, el Estado social y democrático de derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial del Estado, *la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos* (artículo 8 de la Constitución).

r. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.

s. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En opinión de ETO CRUZ: *“El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”*¹².

u. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72, la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento *“(…) preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

v. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en la Ley núm. 137-11, en los artículos 65 y siguientes en iguales términos que la Constitución, y de ellos se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción y se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva.

w. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional con base en los citados principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad y oficiosidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debió proveer una protección efectiva a los accionantes, decantándose por aplicar el criterio jurisprudencial más favorable a los derechos fundamentales

¹² ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los accionantes, que es el contenido en la aludida Sentencia TC/0880/18, y no aplicar retroactivamente el de la sentencia TC/0101/22, cuya aplicación debe operar a partir del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha de publicación, no así a las acciones de amparo incoadas con anterioridad a esta sentencia, como sucede en el presente caso.

x. Por ello afirmo, que el criterio jurisprudencial utilizado para resolver este caso, transgrede los principios rectores de la justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela.

III. CONCLUSIÓN:

En la especie, como hemos destacado, este colegiado no debió aplicar el criterio de la sentencia TC/0101/22 a una acción de amparo incoada hace doce (12) años, sino decidir con base en el criterio de este plenario constitucional contenido en la citada sentencia TC/0880/18, mediante el cual se establecía que el amparo era la vía idónea y efectiva para garantizar el derecho reclamado, pues resultaba ser más favorable a los titulares de los derechos fundamentales alegadamente conculcados en aras de una sana administración de justicia y de garantizar la protección efectiva de sus derechos, tal como demanda el Estado social y democrático de derecho que enarbola nuestra Constitución.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre el uso del criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22, ajeno de lo que prevé la Ley núm. 137-11 antes citada y nuestros precedentes.

I

1. El Tribunal Constitucional mediante la referida Sentencia TC/0101/22 unificó criterio para alejarse del razonamiento sobre que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0229/19). Mediante dicha sentencia unificadora, este tribunal entendió que el referido razonamiento no se sostiene en la actualidad por lo que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A juicio del tribunal, la reclamación respecto a la entrega de actas de nacimientos, y relacionadas, debería ser mediante una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento (pár. 10.i). Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz.

3. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia detalló

10.10 De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

4. Si se violan derechos fundamentales, pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

5. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» ((Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas])



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

6. El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22 sin realizar un examen apropiado de los hechos de la causa. Siempre debe examinarse y detallarse los hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales y determinar si existen otras vías adecuadas y efectivas.

7. Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley 137-11. Desde entonces, el tribunal se ha inclinado por aplicar de manera mecánica dicho medio de inadmisión sin analizar caso por caso como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías. Por ejemplo, en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades. No nos parece una aplicación adecuada del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ni de nuestros precedentes cuando se trata de la inadmisibilidad por otras vías.

8. No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitrariedad o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías para atender esos casos. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos, y a la vista de las pruebas, aún interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que de no atenderse por el amparo generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso, por ello no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros precedentes exijan la instrucción de la acción de amparo.

9. A esto se le suma que sería erróneo que, en virtud de las actuaciones de la Junta Central Electoral en función administrativa como ente rector del registro civil, la reclamación de todo lo relativo a actas de nacimiento y registro civil sea por medio de demandas civiles ante la jurisdicción civil, remedio que podría ser incompatible con la jurisdicción natural de lo contencioso administrativo, a propósito del artículo 165 de la Constitución y de la Ley núm. 13-07.

B

10. Visto todo lo anterior, ¿en qué casos podría nuestro criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía (Voto Salvado nuestro; Sentencia TC/0428/24):

- a. Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- b. Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;
- d. Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- e. Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;
- f. Entre otras.

11. Sería apropiado que el pleno de este tribunal pondere un cambio, aunque sea parcialmente del precedente sentando por este tribunal mediante la Sentencia TC/0101/22. Por lo menos sería ponderable una aplicación a la luz de los hechos del caso y no tratar la Sentencia TC/0101/22 como una regla abstracta avasallante. Englobar en un solo criterio todo lo relativo al recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo y, así como también, a la acción de amparo relativa a la especie, restaría contenido al artículo 65 y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a nuestro precedente de que debe examinarse este supuesto de inadmisibilidad a la luz del caso en concreto y de los pedimentos particulares.

12. Una aplicación errónea del criterio en la Sentencia TC/0101/22 pudiera traducirse en una negativa que conlleva a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del o de la accionante en amparo (Constitución

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre deL dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana: art. 43) El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica. Es importante indicar que, la no entrega de la documentación solicitada, además, conlleva vulneración al derecho a la identidad, derecho este que alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución).

13. Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución). Por ello que, sin perjuicio de nuestros precedentes, «aquellos derechos relativos[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencias TC/0067/19: p. 31.), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral. En consecuencia, dados los intereses preponderantes en juego, debemos ser cautos al examinar si un amparo en esta materia es admisible o no, a propósito del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a luz de las particularidades del caso y no como una regla mecánica.

* * * *

14. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que si hay denegación de documentos de identidad por determinación administrativa de irregularidades en el registro civil, donde se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se aplicará la Sentencia TC/0101/22, si la negativa no es

Expediente núm. TC-05-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Daniel Rene Pandor, Germania Senocie Polo, Luisa Calir Cil, Feliciano Yan Yan, Olga Lafle Yam, Rosa Joseph Roja, Fernando Pierre Duya, Raúl Jean Yacente, Rosa Severino Jambatis, Héctor Yisten Nega, Alfredo Petion, Sandra Polo Petion, Benito Jean Pie, Hilario Yisten Debil, Juan Yisten Nega y Abelinda Yisten Debil contra la Sentencia núm. 624/2012, dictada el catorce (14) de diciembre de los dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente ilegal o arbitrariedad, según la Sentencia TC/0540/19. De lo contrario, se debe hacer un análisis pormenorizado del caso donde se verifique si efectivamente ocurrieron vías de hecho administrativas o si, en su lugar, ocurrieron actuaciones administrativas de investigación. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto en cuanto a la aplicación del criterio en la Sentencia TC/0101/22. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria